

TARRAGONA

Estibadores portuarios (Puertos de Alcanar y San Carlos de la Rápita)

Convenio colectivo (BOP 06-V-1988)

Marginal de Información Laboral (I.L.): 2256/1988

Código Convenio : 4300254

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito funcional.—El presente Convenio colectivo regula las relaciones de trabajo que se originan con motivo de la realización de las labores portuarias.

A los efectos de presente Convenio, son labores portuarias las siguientes:

1.ª Las comprendidas en el artículo 2.º de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de fecha 29 de marzo de 1974, en la redacción vigente en dicha fecha.

2.ª Las definidas como servicio público en el Real Decreto—Ley 2/1986, de 23 de mayo.

3.ª Las que por usos y costumbres, o pactos, se viniesen realizando por los trabajadores portuarios en los puertos afectados por el ámbito territorial del presente Convenio.

4.ª Las que en el futuro puedan incluirse como consecuencia de pactos o acuerdos de las partes que suscriben el presente acuerdo colectivo.

Art. 2.º Ambito personal.—El presente Convenio colectivo afecta a las relaciones de trabajo existentes entre las empresas portuarias y los trabajadores portuarios.

1.º Afectará, como empresas, a las sociedades estatales de estiba constituidas o que se constituyan al amparo del Real Decreto—Ley 2/1986 y a las empresas estibadoras que tengan encargadas la gestión del servicio público de estiba y desestiba.

2.º Como trabajadores, afectará a la totalidad de los trabajadores portuarios, bien contratados por las sociedades estatales, en régimen de relación laboral especial, o por las empresas estibadoras, en régimen de relación laboral común.

3.º Igualmente, afectará a la empresa y trabajadores que bajo cualquier régimen realicen en el espacio físico del puerto actividades que, sin ser de servicio público, se describen en el artículo 1.º, ámbito funcional, del presente Convenio.

4.º Igualmente será de aplicación el presente acuerdo a las organizaciones empresariales, sociedades estatales y organizaciones sindicales firmantes del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales del sector portuario.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se considerarán empresas portuarias las empresas estibadoras de los puertos afectos en el ámbito territorial, incluidas las sociedades estatales constituidas al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto—Ley 2/1986 y, en su caso y en lo que afecte, a las secciones de organización de trabajos portuarios en los puertos en que subsistan, y a las empresas de cualquier tipo que realicen total o parcialmente las labores portuarias descritas en el artículo 1.º

Son trabajadores portuarios los que realicen las labores descritas en el ámbito funcional cualquiera que sea la modalidad de adscripción a las empresas portuarias (los procedentes de la O.T.P. en las sociedades estatales o en las empresas estibadoras; los inscritos en el registro especial del INEM, cuando proceda la contratación de los mismos según lo regulado por las disposiciones legales vigentes y las pactadas, y, en su caso, los trabajadores de las empresas de cualquier tipo integrados en sus plantillas siempre que realicen labores portuarias no declaradas como servicio público.

Art. 3.º Ambito temporal.—La vigencia de este Convenio comienza el día 1 de abril de 1988 y finaliza el 31 de diciembre del mismo año, y se entenderá automáticamente prorrogado de año en

año si, al menos con dos meses de antelación a su vencimiento, no fuera denunciado por alguna de las partes. No obstante, efectuada la indicada denuncia, subsistirán la totalidad de los preceptos del presente Convenio hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio que lo sustituya.

La denuncia se hará mediante la comunicación por escrito a las partes suscribientes, dando cuenta a la autoridad laboral.

En los supuestos de prórroga, las partes revisarán las condiciones económicas estipuladas en el Convenio incrementando la totalidad de las retribuciones salariales y extrasalariales en la cuantía que determinen, o, en otro caso, en la misma proporción en lo que haya hecho el índice de precios al consumo, en el ámbito estatal durante el año anterior.

Art. 4.º Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación en el puerto de San Carlos de la Rápita y Alcanar, perteneciendo al ámbito provincial de Tarragona.

Se entiende por puerto, el perímetro delimitado como zona portuaria definido por el puerto autónomo, las Juntas de Puerto, o C.A. de grupos de puertos sometidos a su jurisdicción así como los espacios aledaños, extensión o complemento de la zona portuaria, en los que, aunque fuera la misma, se realizan las tareas que define el ámbito funcional del presente Convenio.

Del mismo modo en las concesiones administrativas aun dentro de la zona portuaria, se aplicará el presente Convenio en las tareas que por su naturaleza se incluyan en el ámbito funcional del presente Convenio.

Art. 5.º Normas complementarias.—En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo siguiente:

1.º Lo acordado o dispuesto en pactos, laudos, acuerdos y Convenios colectivos anteriores suscritos por las partes, cualquiera que fuera el ámbito de los mismos: estatal, provincial, de puerto, de empresa, e incluso de los pactos entre empresas y trabajadores o su representación, y, en lo que no los contradigan, los usos y costumbres de cada puerto.

2.º Lo dispuesto en el Convenio colectivo marco de fecha 3 de junio de 1980, en lo no modificado por norma superior.

3.º El Real Decreto—Ley 2/1986, de 23 de mayo, el acuerdo para la regulación de las relaciones laborales del sector portuario, en adelante acuerdo sectorial, en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa laboral básica, en los aspectos que constituyen normas de derecho necesario absoluto y en todo caso, en lo no previsto en las normas complementarias anteriores.

En todo caso, se respetarán con carácter “ad personam” las condiciones sociolaborales que en sentido estricto superen las aquí establecidas.

Art. 6.º Concurrencia de Convenios.—En los supuestos de concurrencia del presente Convenio colectivo con otros se estará a las siguientes reglas:

1.ª Es requisito básico para estimar concurrencia, que en el Convenio que colisione incluya en su ámbito a la totalidad de los trabajadores portuarios indicados en los ámbitos del presente Convenio. De no producirse el requisito indicado se resolverá en favor del presente Convenio colectivo.

2.ª En los supuestos de concurrencia indicados en el número anterior, se aplicará al presente Convenio durante su vigencia o prórroga. Una vez finalizado, las partes contratantes deberán expresar su voluntad de acogerse al Convenio concurrente y, en su caso, manifestarán los artículos, capítulos y acuerdos excluidos de aplicación en el puerto.

3.ª En otro caso será de aplicación el Convenio que en el conjunto de sus condiciones establezca las más favorables para los trabajadores portuarios considerados colectivamente.

Art. 7.º Comisión paritaria.—Se constituye la Comisión paritaria compuesta por tres miembros nombrados por cada una de las partes, que tendrá las siguientes funciones:

1.ª Interpretación de las normas del presente Convenio.

2.ª Cuestiones que le sean atribuidas de un modo expreso en el presente Convenio colectivo.

3.^a Cuestiones que por las partes negociadoras del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, o la Comisión mixta de dicho acuerdo, sean atribuidas a la Comisión paritaria de los Convenios de ámbito inferior, u órganos con la representación de los trabajadores como es el supuesto previsto en el artículo diez del referido acuerdo, y hasta que en los futuros Convenios fueran articulados tales órganos.

4.^a Estudio de los cauces que la estructura administrativa prevista por la legislación vigente, o la que en el futuro la Administración pueda establecer, en orden a encontrar fórmulas que permitan el cumplimiento de los contenidos de las condiciones sociolaborales vigentes en los puertos y asumidos por las partes contratantes.

5.^a Otras cuestiones, no previstas, y que los miembros de la Comisión paritaria consideren que es preciso resolver para mantener la paz social y el permanente diálogo entre los agentes sociales presentes en los puertos.

6.^a Los representantes de los trabajadores miembros de la Comisión paritaria ostentarán la representación de los trabajadores portuarios afectados por este Convenio, velando por sus intereses generales, y ostentando respecto a ellos las competencias en materia de información, conocimiento, vigilancia, participación, colaboración, etc., que el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores atribuye a los Comités de empresa.

A la Comisión paritaria podrán asistir, con voz y sin voto, aquellos técnicos que cada una de las partes estime necesarios para su asesoramiento.

CAPÍTULO II

Contratación de trabajadores portuarios

Art. 8.º Contratación del personal por las sociedades estatales.—Los profesionales trabajadores portuarios, integrados en la O.T.P. en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 2/1986, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, suscribirán el oportuno contrato de trabajo en modelo oficial que se adjunta al referido acuerdo.

Art. 9.º Modalidad de adscripción de nuevos trabajadores como hijos de empresa.—Las empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen, en la contratación de hijos de empresa, a proceder de la siguiente forma:

1.º Comunicar a la Comisión paritaria del Convenio con una antelación de quince días las necesidades que, por razones de operativa portuaria presentan en sus respectivas empresas, exponiendo el número de trabajadores, categorías profesionales, duración de los contratos, modalidad de jornadas y, en general, todas las circunstancias laborales características de los puestos de trabajo a cubrir.

En cuanto al tipo de categorías y modalidades a solicitar, en su caso, por las empresas, se estará a lo pactado en cada puerto.

2.º La Comisión paritaria, previo estudio correspondiente, propondrá a la empresa en el plazo de quince días a partir de la fecha de la solicitud, la modalidad que considere más idónea para cubrir las necesidades operativas formuladas.

3.º La empresa podrá aceptar las propuestas de la Comisión paritaria, en cuyo caso procederá a la contratación en conformidad a lo acordado en la Comisión paritaria. En caso contrario, o en lo supuesto que la Comisión paritaria no efectuase propuesta alguna, la empresa se obliga a contratar trabajadores portuarios de la sociedad estatal mediante petición innominada y por la modalidad de contratos a tiempo parcial por duración indeterminada de seis meses, conforme al modelo oficial de contrato con las cláusulas del anexo segundo.

La sociedad estatal hará pública la demanda innominada de la empresa y las condiciones de la contratación ofertada para que se presenten voluntariamente los trabajadores interesados. La empresa deberá elegir entre los trabajadores que se presentaran en solicitud del puesto de trabajo.

De no existir voluntarios se procederá a ofertar el puesto de trabajo por riguroso orden de la lista de rotación correspondientes a la categoría profesional solicitada por la empresa.

4.º En el supuesto que no fuera posible atender la petición empresarial con personal de la sociedad estatal debido a la especial cualificación profesional del trabajador, la empresa solicitará de la sociedad estatal se contrate un trabajador de las indicadas características conforme a la modalidad indicada anteriormente para que proceda a la adscripción a la empresa.

5.º En todo caso, las empresas se obligan a que el número de turnos mensuales de los trabajadores adscritos como fijos de empresa en cualquier modalidad, no exceda de los realizados por los trabajadores de la misma especialidad destinados por turnos de rotación en la sociedad estatal.

6.º Sea cual sea la modalidad del contrato, se incluirá como cláusula de extinción de la relación laboral común, con reanudación de la relación laboral especial, con la sociedad estatal, con la excepción prevista en el artículo 10 del Real Decreto 2/1986, cualquiera de las causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores, y especialmente las siguientes:

- a) Por cambio de categoría o asignación de función o tarea distinta de aquella para la que fue contratado.
- b) Por transcurso del tiempo por el que fue contratado.
- c) Por reestructuración del trabajo, disminución, etc., por cualquier motivo, siempre que así fuere apreciado y decidido por la Comisión paritaria.

7.º En el supuesto de que un trabajador de la sociedad estatal que ostente cargo de representación sindical, fuera contratado por una empresa portuaria de estiba y desestiba, aquél conservará las prerrogativas de su cargo.

En todo caso, el incumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores anulará la solicitud empresarial de fijos de empresa y, en su caso, del contrato suscrito, sin perjuicio del derecho del trabajador afectado a rechazar la oferta de contratación sin consecuencia legal alguna a percibir las retribuciones correspondientes a los días trabajados indebidamente.

CAPÍTULO III

Clasificación y formación profesional

Art. 10. Clasificación profesional.—Las partes acuerdan proceder en el seno de la Comisión paritaria a iniciar los estudios precisos para revisar las categorías profesionales y las definiciones y funciones de las mismas adaptándolas o creando otras nuevas que atiendan a las necesidades de los puertos.

El resultado de los estudios indicados se elevará a las partes contratantes del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, a los fines previstos en el artículo 10 de dicho acuerdo.

Art. 11. Ascensos y modificación de categorías profesionales.—El sistema de ascensos afectará a la totalidad de los trabajadores incluidos en el presente Convenio colectivo dada la concepción de la unidad de la plantilla destinada al servicio del puerto. En tal sentido, la totalidad de los trabajadores con las preferencias de categorías establecidas en cada puerto, tendrán derecho a acceder a los cursos de formación profesional y, en su caso, a consolidar la categoría superior pretendida. Por ello, la adscripción del personal como fijos de empresa sólo podrá hacerse

dentro de la categoría de la lista a la que el trabajador pertenece.

En el supuesto de que el trabajador adscrito como fijo a una empresa cambie de categoría profesional, deberá retornar a la lista de rotación de la sociedad estatal, siendo ello condición incluida en el contrato con la sociedad estibadora.

La regulación del procedimiento de ascensos será de la competencia de las partes negociadoras del acuerdo regulador de las relaciones laborales en el sector portuario, conforme a lo estipulado en el artículo 10 de dicho acuerdo.

La Comisión paritaria resolverá cuantas cuestiones se planteen en materia de clasificación profesional, ascensos y promoción de los trabajadores portuarios, atendándose a lo dispuesto en el artículo 10 del acuerdo sectorial.

Art. 12. Formación profesional.—Las partes contratantes considerarán que la formación profesional permanente es un objetivo fundamental en la actividad portuaria al que dedicarán constante atención. A tales efectos, la Comisión paritaria propondrá a la Sociedad Estatal y a los organismos competentes la realización de cursos de formación que atiendan a las necesidades actuales y a las previsibles a corto y medio plazo.

Para atender a las necesidades que en el futuro pudieran plantearse en la operativa portuaria, las empresas se obligan a poner en conocimiento de la Comisión paritaria y de la sociedad estatal las especialidades que prevean demandar a corto y medio plazo. En tal sentido, las empresas se obligan, antes de adquirir o establecer nuevos métodos de trabajo tecnología o maquinaria que precisen especialidades no existentes entre los trabajadores portuarios de la plantilla del puerto, a proceder a la formación de los trabajadores de dicha plantilla que precisaren bien directamente o mediante la solicitud y realización de los cursos correspondientes por la sociedad estatal u organismos administrativos competentes en la materia.

CAPÍTULO IV

Organización del trabajo

Art. 13. Competencia de organización.—La organización del trabajo es competencia de la empresa, cumpliendo los Convenios y pactos establecidos entre las partes, y demás normas en vigor.

Art. 14. Ejecución de las órdenes.—La transmisión y ejecución de las órdenes de la empresa, se efectuarán obligatoriamente a través de la estructura orgánica de los trabajadores portuarios, o sea, encargados capataces, sobordistas, confrontas, etc.

Art. 15. Seguridad e higiene en el trabajo.—Dadas las exigencias de seguridad en las personas y en las mercancías, y la repercusión en la financiación de la sociedad estatal (aportaciones a fondos colectivos o de compensación), no podrá realizarse operación portuaria alguna, sin previa constitución de la mano mínima obligatoria, compuesta exclusivamente de trabajadores portuarios profesionalizados, debiendo paralizarse la operación por el tiempo imprescindible para cumplimentar la composición de la mano pactada.

CAPÍTULO V

Jornada de trabajo. Descanso. Llamamientos y vacaciones

Art. 16. Jornada de trabajo y descanso semanal.—Jornada laboral: Se establece con carácter

general, sin perjuicio de las particularidades para sábados, considerados festivos desde las 11 del día.

1. Jornada intensiva o continuada que tendrá una duración de seis horas de trabajo con carácter ininterrumpido.

2. Jornada ordinaria, que tendrá una duración de ocho horas, con las interrupciones y descansos previstos en la Ordenanza y particularidades de los puertos de San Carlos de la Rápita y Alcanar. Excepto las operaciones de corte que serán intensivas.

Tipos de horarios para jornada continuada

Puerto de Alcanar. Puerto de San Carlos: Se establecen las mismas jornadas intensivas o continuadas en ambos puertos:

— 8 a 14 horas.

— 14 a 20 horas.

— 20 a 02 horas.

— No se trabajará de noche 4.^a jornada salvo casos muy especiales o extremos.

Tipos de horario para jornada ordinaria

Puerto de Alcanar: Las peculiaridades del trabajo en el puerto de Alcanar, al unísono con los trabajos de la Fábrica de Cementos del Mar hacen desaparecer la jornada normal para la carga y descarga de buques.

Puerto de San Carlos: De 8 a 12 horas. De 14 a 18 horas.

Jornada nocturna: Se trabajará en casos muy especiales o extremos que en último caso resolverá la junta paritaria.

Jornada para sábados: Las jornadas para los sábados serán consideradas como jornada festiva, a partir de las 11 horas del día.

Jornada festiva: Los trabajos en días festivos podrán realizarse dentro de las limitaciones que se contienen en la Ordenanza de Trabajo de los Estibadores Portuarios.

Se considerará cumplida la jornada de trabajo efectivo en cualquiera de los siguientes supuestos:

1.º Cuando el trabajador no sea nombrado para realizar trabajo durante ninguna de las jornadas del día.

2.º Cuando, habiendo sido nombrado, el trabajador finalice la operación para la que haya sido contratado.

3.º Cuando no se inicie o finalice la operación por causas ajenas a la voluntad del trabajador.

4.º Con carácter general se suprime la realización de la cuarta jornada de las 2 a las 8 AM, sin perjuicio de respetar las condiciones pactadas con anterioridad al presente Convenio en lo referente a jornadas especiales, remate de buque, etc.

En los días festivos sólo se podrá realizar una única jornada intensiva. En los supuestos especiales en los que se afectará al correo o vehículos en régimen de equipaje y para las

mencionadas mercancías, para realizarse segunda o tercera jornada pero con carácter de única, salvo pacto expreso en sentido contrario con la representación de los trabajadores.

La totalidad de los trabajadores disfrutarán dos días de descanso semanal determinados según calendario anual elaborado de común acuerdo por la Comisión paritaria.

Art. 17. Llamamientos.—Para efectuar la distribución del trabajo de la totalidad de los trabajadores portuarios deberán acudir durante los días de trabajo a los llamamientos en la sede de la sociedad estatal o sección de la O.T.P. de cada puerto.

Los llamamientos tienen por objeto comprobar la disponibilidad de los trabajadores portuarios para la realización de las tareas portuarias, así como proceder al nombramiento y destino en atención a las demandas del puerto.

Se establecen dos únicos llamamientos diarios.

El nombramiento para los días festivos se realizará siempre en el último llamamiento del día laboral precedente.

Por acuerdo del Comité de empresa se podrá excluir de la estricta rotatividad a aquellos trabajadores que por asistencia a cursos y otros motivos y circunstancias objetivas se estimen razonables, respetando en todo caso el principio de igualdad de oportunidades e indiscriminación para todos los trabajadores.

En el supuesto de insuficiencia circunstancial del número de los trabajadores de la sociedad estatal que justifique la necesidad de acudir al registro especial del INEM, la sociedad estatal tramitará tal petición por cuenta de las empresas, completando de este modo los pedidos de las mismas.

Art. 18. Vacaciones.—La totalidad de los trabajadores portuarios disfrutará de 30 días anuales de vacaciones retribuidas.

Las empresas procederán con una antelación de dos meses al inicio del primer turno de vacaciones, a exponer en los locales de la sociedad estatal o sección de la O.T.P., las listas de vacaciones anuales, en las que incluirán a la totalidad de los trabajadores portuarios independientemente de su modalidad de adscripción.

Los trabajadores podrán hacer, durante un período de 15 días, las reclamaciones que estimen pertinentes y, en su caso, proponer el intercambio de vacaciones entre los de la misma categoría profesional.

Las vacaciones se distribuirán por turnos rotativos anuales durante el período de meses determinados por acuerdo de la Comisión paritaria.

En los supuestos de disconformidad de los trabajadores y, en su caso, la representación legal de los mismos, podrán formular la correspondiente reclamación ante la jurisdicción laboral.

Las vacaciones serán retribuidas a razón de la cantidad resultante de la distribución del fondo de vacaciones por el sistema establecido en cada puerto. A tal fin, las retribuciones brutas de los días de actividad de los trabajadores portuarios se recargará con un 10 por ciento (lo que exista o se determine en cada puerto), incluyendo las retribuciones percibidas por los trabajadores con relación laboral común.

La recaudación por este concepto se ingresará en un fondo común al efecto, gestionado por la sociedad estatal.

CAPÍTULO VI

Mejoras sociales y asistencia social

Art. 19. Garantías en el puesto de trabajo.—En los supuestos de despidos de trabajadores portuarios reconocidos como improcedentes o nulos, las empresas se obligan a optar por la readmisión en su puesto de trabajo sin posibilidad de indemnización económica alguna, salvo acuerdo expreso de los afectados en sentido contrario. Si el despido afectara a trabajadores adscritos como fijos a las empresas, la opción será en favor de la reintegración en la sección de O.T.P. o sociedad estatal que la haya sustituido.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 12 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, en el supuesto de que se pretendiera la rescisión de la relación laboral de carácter especial por despido improcedente o nulo, la opción para decidir sobre la percepción de indemnización o readmisión en el puesto de trabajo corresponderá, en todo caso, al trabajador sujeto con relación laboral de carácter especial.

Art. 20. Asistencia social.—Las partes se obligan a establecer en la seguridad estatal, bien por derecho o por delegación de las empresas, los servicios de medicina de empresa, atención de urgencia, servicios sociales, formación profesional, a favor de los profesionales estibadores portuarios de la plantilla de cada puerto, sea cual sea la modalidad de contratación.

CAPÍTULO VII

Plantillas de los puertos y mecanismos de adaptación

Art. 21. Plantilla de los puertos.—Se entiende por plantilla del puerto la relación de trabajadores con dedicación permanente a su profesión, tanto los de las plantillas de las empresas estibadoras, como los de la sociedad estatal.

La plantilla se distribuirá en las listas y categorías que la recta realización de las tareas precisara, siguiendo el sistema que determinen las partes negociadoras del acuerdo regulador de las condiciones laborales en el sector portuario.

A los efectos previstos en los Convenios internacionales de la Organización Internacional de Trabajo, sobre trabajadores portuarios, la totalidad de los trabajadores estarán censados en registros especiales que mantendrá la sociedad estatal.

En estos registros se incluirá la relación nominal de los trabajadores a que se refiere la disposición transitoria segunda.dos, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 2/1986, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales, se adjunta como anexo al presente Convenio. En dicha relación nominal, se expresará la categoría, especialidad, modalidad de trabajo a la que el trabajador viene dedicado y en la que deberá continuar mientras subsista la relación laboral con su empresa.

Las tareas comprendidas en el ámbito funcional del presente Convenio realizadas exclusivamente por trabajadores portuarios profesionales, censados en los mencionados registros especiales, con arreglo a los Convenios internacionales del sector.

La ropa adecuada que deban recibir los trabajadores portuarios, emblemas o distintivos correspondientes a su profesión, categorías o especialidad, será idéntica para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, a cuyo fin las empresas deberán ponerse de

acuerdo entre ellas para la compra y distribución uniforme de aquellos medios.

Art. 22. Medidas de adaptación de las plantillas.—a) El número de trabajadores portuarios que constituya la plantilla de cada puerto afectado por el presente Convenio deberá ser el adecuado a la actividad portuaria según los criterios establecidos en el acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario.

A tal efecto, las partes acuerdan lo siguiente:

1.º El número máximo de turnos realizables en los puertos afectados por el presente Convenio, al efecto de la determinación del nivel de empleo, es el de 225 turnos en cómputo anual.

2.º La realización del 75 por ciento de los turnos expresados en el número anterior, en cómputo anual, se entiende que es el nivel óptimo de ocupación en los puertos comprendidos en el ámbito del presente Convenio.

3.º De ser la actividad inferior al expresado 75 por ciento, se acudirá en primer lugar a las medidas previstas en el apartado 0.2.1 del artículo seis del acuerdo estatal. Si tales medidas no fueren suficientes, el exceso de la plantilla resultante del cálculo de 75 por ciento se considerarán puestos de trabajo a extinguir por jubilación, muerte, incapacidad permanente o baja voluntaria, respetándose entre tanto y con carácter de “ad personam” al puesto de trabajo que el trabajador desempeñare.

4.º De ser la actividad superior al 85 por ciento igual se procederá a la contratación de trabajadores en la sociedad estatal en régimen de relación laboral especial.

CAPÍTULO VIII

Condiciones económicas

Art. 23. Retribuciones económicas.—A partir del 1 de abril de 1988 las condiciones salariales serán las siguientes: 6.200 pesetas + cuota obrera + I.R.P.F.

Las especialidades y categorías quedan como sigue:

1.º Capataz general: 950 pesetas.

Capataz operaciones: 700 pesetas.

Confronta: 300 pesetas.

Oficiales: 250 pesetas.

2.º Salarios diferidos: La aportación de la empresa desde el uno de abril de 1986 será para vacaciones el 10 por ciento, y para gratificaciones el 12 por ciento, a ingresar a la O.T.P. según los artículos 74 y 76 de la Ordenanza del 29 de marzo de 1974. Y la retención de Hacienda será del 10 por ciento la antigüedad, el 10 por ciento artículo 75 de la Ordenanza. El F.A.S. (Fondo de Asistencia Social) será el 3 por ciento, salvo Ley de rango superior que lo anule o mejore.

Reparto de destajo: El producto de los destajos se repartirá por partes iguales entre los componentes de la mano, sin tener en cuenta listas, especialidades, ni categoría alguna.

Horas extraordinarias para remate de buque o bodega: La hora extraordinaria se calculará en base al valor hora del salario mínimo real en mano, aumentado con el 50 por ciento de dicho valor. Es decir:

Salario (jornada intensiva o jornada destajo), valor hora: 6.

Salario (jornada intensiva o jornada destajo), una hora extra: 6 más el 50 por ciento.

Nota: En los destajos como se ve, el valor hora es en función del destajo.

Plus para los trabajos complementarios:

a) Abrir y cerrar escotilla: El personal que intervenga en abrir o cerrar más de una bodega o entrepuente con cuarteles, percibirá un plus de 150 pesetas.

En buque con escotillas de cuarteles, no se abonará plus si sólo hay que abrir y cerrar una vez en la escotilla superior.

En buques con escotillas accionadas por medio del buque, no se abonará plus alguno.

b) Remociones a bordo: Se pagarán según tarifas de destajo apuntados en el cuadro general.

El personal de poza y tierra para tener derecho a la remoción deberá participar en la operación.

c) Tapes y destapes de mercancías: El personal que intervenga en el tape, destape, en los movimientos de los cargueros, recogida de enjaretados, etc., percibirá un plus de 250 pesetas.

Tiempo de paro:

a) Demora total: El personal percibirá el jornal mínimo.

b) Demora por causas ajenas a las empresas y trabajadores: Se pagará el 50 por ciento del valor de las horas trabajadas en destajo. Caso de no llegarse al jornal mínimo, se abonará éste, que en todo caso quedará siempre asegurado.

c) Demora por causas imputables a la empresa (interrupciones por falta de transportes de enlace de operaciones bordo–tierra o viceversa): Se percibirá el 50 por ciento del valor hora que resulte del destajo.

Régimen económico para las jornadas festivas y nocturnas. Los trabajos que se realicen en domingos y festivos, según la Ordenanza de Trabajos de Estibadores Portuarios vigente, tendrán sobre todos los conceptos un recargo del 100 por ciento. Las jornadas que se realicen, comprendidas entre las 20 h, y las 2 h, tendrán un recargo sobre todos los conceptos del 50 por ciento y las comprendidas entre las 2 h, y las 8 h, tendrán un recargo del 100 por ciento.

Pago de salarios. A la vista de la dificultad que supone hoy en día la realización de los pagos diarios mediante metálico, así como el grave riesgo que dicha manipulación supone, podrán satisfacerse los jornales diarios o cualquier tipo de emolumentos por el sistema de cheques, talones bancarios u otros medios sustitutivos de pago en metálico, siempre y cuando no supongan para los trabajadores riesgo de impago.

Calendario laboral. Al calendario laboral vigente en San Carlos de la Rápita se aumentarán las siguientes festividades particulares para los puertos de San Carlos de la Rápita y Alcanar: Virgen del Carmen.

Art. 24. Salario de asistencia.—De acuerdo con el apartado tres del artículo noveno del acuerdo estatal, la estructura salarial de los puertos comprendidos en el presente Convenio será la siguiente:

a) Se mantiene el salario base o mínimo por grupo o categoría existente en cada puerto, con el incremento establecido en el artículo anterior del presente Convenio.

b) Se mantienen asimismo las pagas extraordinarias en su número y cuantía, con arreglo a los Convenios anteriores, presentes, con el incremento que resulte de lo establecido en el artículo anterior.

En todo caso, de las pagas establecidas, al menos dos de ellas tendrán un montante mínimo equivalente a 30 días de salario de asistencia previsto en el apartado d) del presente artículo.

c) Se mantiene asimismo el vigente sistema de prima o incentivo en función de la cantidad o calidad de trabajo efectivamente realizado, así como otros complementos salariales (nocturnidad, festivos, trabajos peligrosos y molestos, actividades complementarias) y en su caso, el salario mínimo garantizado y todo ello con el incremento que resultare de la aplicación del artículo 24 del presente Convenio.

d) Para atender a la disponibilidad de los trabajadores portuarios al servicio de la actividad

portuaria, y en los días en que los mismos no fueran ocupados con trabajo efectivo, se retribuirá a cada trabajador sin distinción de categoría profesional, antigüedad o relación jurídico-laboral común o especial, en la cantidad de pesetas diarias.

En todo caso, la cantidad determinada según lo dispuesto en el párrafo anterior se actualizará semestralmente incrementándose en la cantidad pertinente para mantener las retribuciones anuales cuando se incrementase el número de trabajadores adscritos como fijos a las empresas. Tal revisión tiene su razón en la incidencia negativa que produce en los salarios del colectivo tal incremento de trabajadores fijos de empresas.

Art. 25. Fondos colectivos.—1. Se mantienen los fondos colectivos actualmente existentes, con los incrementos y mejoras que resultan de la aplicación del presente Convenio.

En el supuesto de que, como consecuencia de tales mejoras, no fueren suficientes las aportaciones actualmente estipuladas, incluyendo las correspondientes a los fijos de empresa que se mantienen, para la retribución de los estibadores de la sociedad estatal se hará un reparto de las diferencias con cargo a las empresas estibadoras en proporción a la colocación de los trabajadores portuarios de la sociedad estatal durante el semestre o año anterior de cada paga, según la naturaleza de la misma (pagas extras, vacaciones, u otros fondos de retribución anual).

2. La gestión de los referidos fondos se atribuye a la sociedad estatal, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo 27 del presente Convenio. En ausencia de ella, la O.T.P.

CAPÍTULO IX Condiciones de trabajo

Art. 26. Composición de manos.—La composición de los equipos de trabajo, tanto en los supuestos de manos mínimas obligatorias, modalidades de trabajo, etc., serán las convenidas en pactos, acuerdos o Convenios anteriores de aplicación en cada uno de los puertos.

Composición de manos:

Puerto de Alcanar: Las manos mínimas pactadas entre la parte empresarial y los trabajadores de los puertos de Alcanar y San Carlos de la Rápita para los sistemas de trabajos que allí se realizan, son como sigue:

Categorías	Muelle 1	Eslingas grúa 1 bodega 3 eslingas	Eslingas grúa 1 bodega 4 eslingas	Eslingas grúa 2 bodegas contiguas	Esligas puntal	Palet puntal	Palet grúa
Capataz operaciones	1	1	1	1	1	1	1
Gruistas	—	1	1	1	—	—	1
Maquinilleros	—	—	—	—	2	2	—
Amanteros	—	1	1	1	1	1	1
Botoneros	—	—	—	—	—	—	—
Conductores	—	1	1	1	—	1	1
Especialistas	13	6	8	12	5	10	10

Paletizador tobogán M-2. Conductores: 2 especialistas: 4 (cuando entren en el destajo 3 especialistas).

Nota aclaratoria: B: Bodega, luego las columnas 3.^a y 4.^a quieren decir: Eslingas grúa 1 bodega,

eslingas grúa 2 bodegas, la 5.^a columna.

En caso de tener que amurar, irán 2 carretillas en la mano de eslingas, salvo que el “stock” intervenga en el destajo.

Puerto de Alcanar y San Carlos: La distribución del personal por mano pactada entre la parte empresarial y los trabajadores de San Carlos de la Rápita y Alcanar, en base a las operaciones portuarias que se realizan en el mismo, es como sigue:

Manos mínimas:

Graneles sólidos

Categorías	Descarga	Carga
Carbón:		
Capataz operaciones	1	1
Gruista	1	1
Amantero	1	1
Conductores	1	1
En bodega	2	—
En muelle remate	—	2
En muelle	1	1
Escoria, puzonala, yeso clinker:		
Capataz operaciones	1	—
Gruista	1	—
Amantero	1	—
Conductores	1	—
En bodega	2	—
En muelle	1	—

El conductor y especialistas de bodega se sacarán cuando se meta la máquina en la bodega.

De usar irá un especialista en la tolva automática, dos especialistas en la tolva manual.

Carga general

Palés de papel:	
Capataz de operaciones	1
Gruista	1
Amantero	1
Conductores	1
En bodega	2
En muelle	2

En caso de cargar por izada cuatro palés se incrementará la mano del muelle en dos especialistas más.

Carga de big-bags:

Capataz de operaciones	1
Gruista	1
Amantero	1
Confronta	1
Conductores	1
En bodega	2
En muelle	2

En caso de cargar más de dos big-bags por izada se incrementará en un especialista por bulto en muelle y en bodega.

Cuando la carretilla realizando la amura no pueda desenganchar la mercancía por sí sola, se sacará un especialista para desengancharla.

En confección de big-bags se sacarán dos conductores y un especialista.

En carga o descarga de camiones se sacarán dos conductores y dos especialistas.

Carga de palés de aceite con grúas:

Capataz de operaciones	1
Gruista	1
Amantero	1
Confronta	1
Conductor muelle	1
En bodega	2
En muelle	2

Carga de aceite, barco rol-on:

Capataz de operaciones	1
Confronta	1
Conductores	1
En bodega	2
En muelle	2

En caso de que el camión vaya directo al barco, no se sacarán los dos especialistas del muelle.

Carga de cerveza:

Capataz de operaciones	1
Gruista	1
Amantero	1
Conductores	1
En bodega	4
En muelle	2

Tuberías y maquinaria:

Capataz de operaciones	1
Gruista	1
Amantero	1
Conductores	1
En bodega	2
En muelle	2

Trabajos explanada:

Capataz de operaciones	1
Especialistas	4

El gruista se sacará en todos los turnos, excepto los que la grúa sea del MOPU o grúa camión.

Todas las conexiones de mangueras tanto de camión–barco, camión–silo, silo–barco o viceversa irá un manipulador.

Para paletización, despaletización, llenado y vaciado de “container” irán dos especialistas como mínimo.

Cuando se carguen bidones y haya que levantarlos a partir de diez unidades se incrementará en un especialista a bordo, hasta 50 bidones, cada 50 bidones uno más. En recepción de eslingas se sacarán dos especialistas y un conductor.

Cortes de silos:	
Capataz de operaciones	1
Conductores	1
Manipulador	1
Especialistas	6

50 Tm de barita, 50 de bentonita, 30 de atapugita, 50 de cemento, 40 de cal.

En caso necesario la misma mano podrá cortar hasta un máximo de 6 Tm más, abonándose la diferencia correspondiente con un recargo del 50 por ciento. De sobrepasar los tonelajes indicados se requerirá otro turno por corte.

Las necesarias labores de colocación de calzos, caballetes y manipulación de manivelas, chuponas y otros utensilios en operaciones portuarias habrán de hacerse necesariamente con estibadores portuarios del Censo de la Organización de Trabajos Portuarios de San Carlos de la Rápita–Alcanar [apartado d)] del artículo 2.º de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios.

Art. 27. Rendimientos.—Se mantienen los rendimientos pactados y vigentes en cada puerto en la fecha de la firma del presente Convenio colectivo.

CAPÍTULO X

Condiciones de trabajo

Art. 28. Delegación y asunción de funciones.—El mantenimiento del servicio público encomendado a la sociedad estatal constituida en cada puerto posibilita que las empresas estibadoras acuerden, por medio del presente Convenio colectivo, delegar expresamente en favor de aquella, que las acepta, las funciones que pudieran corresponderles en las siguientes materias:

1.º Los servicios de medicina de empresa, atención de urgencia, servicios sociales, formación profesional, etc.

2.º La gestión de los salarios, fondos de retribuciones colectivas existentes en cada puerto y de aquellos otros que en el futuro se pacten y establezcan.

Los expresados fondos, y hasta tanto sean distribuidos entre los estibadores, se depositarán en la entidad bancaria que decida la parte social de la Comisión paritaria del presente Convenio.

3.º El control de ajuste de los pedidos de las empresas estibadoras a las normas convenidas y de aplicación en cada puerto. A tal efecto, las empresas estibadoras se obligan a presentar los pedidos en la S.C., incluyendo al personal fijo de empresa que utilizará en la composición de las manos, incluso, en el supuesto que la operación pudiera ser realizada con este tipo de personal y no necesitara nombramiento del de rotación.

4.º Gestión del registro general de la plantilla de trabajadores portuarios de su puerto.

5.º Cualquiera otra que fuera encomendada por la Comisión paritaria y que la sociedad acepte expresamente.

En el supuesto de imposibilidad de prestación de tales servicios por la sociedad estatal, o en el supuesto que así lo acordara la Comisión paritaria del Convenio, se encargará tal gestión a otra entidad designada de común acuerdo.

Art. 29. Financiación de las sociedades estatales.—Por razón del equilibrio en el sistema financiero del trabajo portuario, se mantiene el principio de que el costo de utilización de un trabajador portuario debe ser el mismo tanto si se encuentra en situación de fijo de empresa, como adscrito por el turno de rotación de las sociedades estatales.

A tal fin, las empresas aportarán a la sociedad estatal, las cantidades que financieramente resulten para el sostenimiento de aquélla, en proporción a la utilización de los estibadores de la plantilla del puerto, tanto si mantienen relación común con los mismos, como en el supuesto de utilización de los trabajadores de la sociedad estatal por el turno de rotación o por contratación a tiempo parcial.

Asimismo, las empresas estibadoras cofinanciarán los gastos de la gestión encomendada a la sociedad estatal.

A tal fin, las empresas aportarán a la sociedad las cantidades que financieramente fueren precisas para el sostenimiento de aquélla, en proporción a las toneladas de mercancías manipuladas con arreglo al siguiente sistema:

1. Se hará una derrama financiera cada mes computándose las toneladas manipuladas durante el semestre anterior.

2. El número de toneladas manipuladas será ponderado mediante un índice según su naturaleza en la forma siguiente:

a) Mercancía general no paletizada y graneles removidos a pala, un 50 por ciento.

b) Contenedores, un 150 por ciento.

c) Mercancía paletizada y resto de las mercancías, 100 por ciento.

CAPÍTULO XI

Derechos sindicales

Art. 30. De los derechos sindicales.—a) Sin perjuicio y además de los derechos sindicales reconocidos y declarados en la legislación vigente, así como en el acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, los trabajadores portuarios afectados por el presente Convenio tienen los siguientes derechos:

1.º Convocar y asistir a asambleas convocadas en los locales de la sociedad estatal o empresas estibadoras. Por ello, tienen derecho al uso de los salones de nombramiento de la sociedad estatal, antes o al finalizar los llamamientos diarios, sin más requisito de no interrumpir los mismos.

2.º A recibir información a través de sus representantes.

3.º A ser informados de los datos informativos por las empresas estibadoras y sociedades estatales y, en su caso, O.T.P., en los que conste información relativa a su persona.

b) En igual sentido que el indicado en el apartado anterior, los representantes legales de los trabajadores tienen los siguientes derechos:

1.º Uso de 40 horas mensuales retribuidas para la gestión sindical. Se estiman como tales las

ocasionadas por viajes con motivos sindicales, en cuyo caso, sólo se computarán las correspondientes a los turnos en los que le ha correspondido trabajar efectivamente.

2.º Las horas de gestión serán acumulables de unos representantes a otros sin que se pueda exceder del número total correspondiente.

c) Los Delegados de las secciones sindicales constituidas, y aquellas que se constituyan tendrán derecho a nombrar dos Delegados sindicales con una reserva de 20 horas mensuales retribuidas para la gestión sindical. El indicado crédito horario será también acumulable.

Art. 31. Representación.—1. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 del acuerdo sectorial, las empresas se obligan a dar de alta como centro de trabajo, en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores, a la modalidad productiva con organización específica constituida por los trabajadores que tengan relación laboral común con la misma.

CAPÍTULO XII

Seguridad Social

Art. 32. Salario regulador.—Dada la variabilidad e irregularidad de las percepciones salariales de los portuarios, motivada por la intermitencia del tráfico y la diversidad de rendimientos en los trabajos a destajo, se mantiene el sistema de cotización a la Seguridad Social previsto por la legislación aplicable a los trabajadores del mar, consistente en una base estadísticamente promedio según las categorías e igual para todos los trabajadores de la plantilla del puerto.

Cláusula adicional

Todo lo concerniente a la sociedad estatal no entrará en vigor hasta que se constituya dicha sociedad en estos puertos.

Art. 33.—Este octavo Convenio colectivo de los Trabajadores y empresas Portuarias de los Puertos de Alcanar y San Carlos de la Rápita 1988, Tarragona, es firmado por todos los asistentes que a continuación se detallan:

Parte empresarial:

Don Ramón Torné Cabanes: Administrador de Ramón Torné e Hijos, S.A.

Don Benito Zaragoza López: Administrador de TAC, S.A.

Don Rafael Gras Sancho: Administrador de TC VIR, S.A.

Don Alex Noguerón Gasparín: Secretario de Com. Ext. Delta SC. CL.

Parte social: Como Delegados de Coordinadora del Puerto de San Carlos de la Rápita y Alcanar: don Agustín Reverté Carvajales, don Rafael Núñez Alvarez, don Manuel Obiol Ventura, don J. José López Ferré, don Manuel Baila Ferré.